

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 18 de Julio de 1941

NUMERO 1558

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 85 de 18 de Julio de 1941, por la cual se establece la prestación del Servicio Cívico.
Ley No. 86 de 18 de Julio de 1941, sobre Recuentos de Casación y Revisión.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Sexta

Resolución No. 22 de 13 de Junio de 1941, por la cual se resuelve una consulta.
Resolución No. 23 de 30 de Junio de 1941, resolviendo una consulta.
Resolución No. 24 de 17 de Junio de 1941, por la cual se resuelven 2533 consultas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resolución No. 100 de 1 de Junio de 1941, por la cual se ordena hacer

la mensura de unas fincas.

Resolución No. 101 de 1 de Junio de 1941, por la cual se hace una mensura de un terreno.

Resolución No. 102 de 5 de Junio de 1941, por la cual se suspende el curso de una solicitud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución No. 1 de 10 de Abril de 1941, expediendo títulos definitivos de propiedad de unas fincas.

Resolución No. 2 de 28 de Abril de 1941, por la cual se expiden títulos definitivos de propiedad de unas fincas.

Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábricas.

Emisión del Banco Nacional de Panamá en Junio 30 de 1941.

Telegramas retrasados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 85
(DE 18 DE JULIO DE 1941)

por la cual se establece la prestación del Servicio Cívico.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese en la República de Panamá la prestación del Servicio Cívico para todos los varones nacionales, antes de que entren a la mayoría de edad.

Parágrafo. Este servicio será prestado por medio de sorteos y los que no hayan sido llamados dentro de la edad en que debe ser prestado quedarán exentos definitivamente de prestarlo.

Artículo 2º Este servicio comenzará a prestarse después de cumplir los diez y ocho (18) años de edad y su duración será de seis (6) meses.

Parágrafo. Los estudiantes que hubieren terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios o vocacionales podrán prestar este servicio aún cuando no hayan cumplido los diez y ocho (18) años de edad, siempre que sus padres o tutores soliciten que se les incluya en el sorteo.

Artículo 3º Tan pronto como esté en vigencia esta Ley el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las inscripciones del Registro Civil de las Personas, procederá a la confección de un censo de todos los nacionales que estén obligados a prestar el Servicio de que trata esta Ley.

Artículo 4º La prestación del Servicio Cívico será efectuada en las oficinas públicas, obras públicas, granjas agrícolas en cualesquiera otros establecimientos del Estado.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo determinará el lugar donde el servicio debe ser prestado, para lo cual tendrá en consideración la profesión u

oficio y la capacitación y el medio donde ha de actuar el individuo.

Artículo 5º El Servicio Cívico será complementado con nociones de civismo, higiene y salubridad, e instrucción y entrenamiento deportivo.

Artículo 6º Los que prestaren el Servicio de que trata esta Ley recibirán al terminar dicha prestación un comprobante de ello. Igualmente se les expedirá comprobante a los que, al llegar a los veintiún (21) años, no hayan sido llamados en algún sorteo o a los que hubiesen sido eximidos del Servicio de acuerdo con esta Ley.

Artículo 7º Desde la vigencia de esta Ley los varones nacionales mayores de veintiún años que habiendo sido llamados a prestar el Servicio Cívico dentro de la edad señalada no lo hayan prestado no podrán ejercer cargo público o prestar servicio en instituciones autónomas oficiales.

Parágrafo. Las personas a quienes se aplique la sanción de que trata este artículo quedarán rehabilitadas tan pronto como presten el Servicio Cívico, y no será necesario que para prestarlo entren en un sorteo.

Artículo 8º Están exentos de la prestación del Servicio Cívico:

a) Los que sufrieren de incapacidad física o mental para prestarlo, lo cual se comprobará con certificado médico expedido por Hospital del Estado;

b) Los varones que dentro de la edad de prestación de este servicio, constituyen el único sostén de su familia;

c) Las personas que residan o se encuentren haciendo estudios fuera del país;

d) Los que al tiempo de quedar reglamentada esta Ley ya hubieren cumplido los veinte años y seis meses de edad o hubieren contraído matrimonio; y.

e) Las personas que por mandato del Poder Ejecutivo se hallaren prestando algún servicio público de carácter especial.

Artículo 9º Autorízase al Poder Ejecutivo para crear los puestos y designar el personal ad-

ministrativo e instructor que demande el cumplimiento de la presente Ley, y para fijar los sueldos respectivos, previo el concepto favorable de la Comisión Asesora Fiscal de la Asamblea Nacional.

Artículo 10. El Estado estará a cargo de la alimentación, la indumentaria, el alojamiento y la asistencia médica de quienes presten el Servicio Cívico.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 12. Cuando quien sea llamado a prestar el Servicio Cívico se vea obligado a abandonar algún empleo para cumplirlo, tendrá derecho a ocupar de nuevo dicho empleo cuando deje el servicio.

Parágrafo. La persona que ocupe un puesto dejado vacante por otra que haya tenido que separarse para prestar el servicio, lo ocupará con el carácter de interinidad.

Artículo 13. Facúltase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo crea conveniente y previa autorización del Consejo de Gabinete y de la Comisión Asesora Administrativa de la Asamblea Nacional, haga extensivo el Servicio Cívico a los nacionales del sexo femenino que sean solteras y estén entre las edades de diez y ocho (18) y veintiún (21) años, para lo cual tomará en consideración las condiciones especiales de ese sexo.

En tal caso el servicio que se preste tendrá una duración hasta de seis meses y habrá de limitarse a obras de asistencia social en la misma comunidad donde resida la persona que lo preste, quien no estará obligada a alojarse ni tomar sus alimentos fuera de su hogar.

Parágrafo. Establecense para la mujer las mismas excepciones y forma de selectividad que se estipula en esta Ley para los varones.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,
PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,
Gustavo Villa.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 86
(DE 1º DE JULIO DE 1941)

sobre Recursos de Casación y Revisión.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

CAPITULO I

Recurso de Casación.

SECCION PRIMERA

Objeto del recurso y casos en que puede interponerse.

Artículo 1º. Le corresponde a la Corte Suprema de Justicia reconocer privativamente del Recurso de Casación que se reglamenta por medio de esta Ley.

Artículo 2º. El recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de los negocios en que han sido dictadas.

Artículo 3º. También tiene por objeto principal el recurso de casación uniformar la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, tres decisiones uniformes de la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

Artículo 4º. Para que un fallo pueda variar la doctrina probable resultante de tres decisiones uniformes, deben concurrir las siguientes circunstancias:

1. que el principio que propugne sea justo;
2. que la aplicación del principio sea razonable, y
3. que se demuestre el error en que se había incurrido anteriormente.

Artículo 5º. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1. que la resolución contra la cual se interpone se funde o haya debido fundarse en leyes que rijan o hayan regido en la República a partir de la vigencia del artículo 147 de la Constitución Nacional de 1904 o en leyes del extinguido Estado Soberano de Panamá, que sean idénticas, en su esencia, a las nacionales que están en vigor;
2. que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del juicio respectivo no sea menor de quinientos balboas; o que verse sobre intereses nacionales, o provinciales o municipales; o sobre hechos relativos al estado civil de las personas; o que haya sido dictada en juicio de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, sin atenderse en estos casos a la cuantía; y
3. que haya sido dictada en juicio criminal por delito que tenga señalada en la Ley pena cuyo máximo sea mayor de dos años de reclusión o prisión, o multa de más de quinientos balboas.

SECCION SEGUNDA

De las resoluciones contra las cuales se concede el recurso, de las especies de éste y de las causas que dan lugar a interponerlo.

Artículo 6º. En materia civil el recurso de casación tendrá lugar contra resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias definitivas;

2. Cuando se trate de autos que pongan término a juicios sumarios o especiales que no hayan tomado el carácter de ordinarios;

3. Cuando se trate de autos que, en juicio ejecutivo, decidan excepciones, tercerías de dominio o excluyentes, o prelación de créditos, o aprueben o imprueben remates;

4. Cuando se trate de autos que resuelvan o posiciones o tercerías de dominio o excluyentes en acciones de secuestro;

5. Cuando se trate de autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencias definitivas;

6. Cuando se trate de autos sobre declaratoria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;

7. Cuando se trate de autos que nieguen, aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes; y

8. Cuando se trate de autos que confirmen o revocuen los que hayan declarado o negado la caducidad de la instancia.

También tendrá lugar contra las sentencias proferidas por árbitros en negocios cuya competencia esté atribuida a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 7º. El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.

Es de casación en el fondo, en los casos de los artículos 9, 10, y 11 de esta Ley.

Es de casación en la forma, en los casos de los artículos 13 y 14.

Artículo 8º. Si contra una misma resolución se interpusiere conjuntamente recurso de casación en la forma y en el fondo, se resolverá previamente el primero, y en caso de invalidarse la resolución en razón de ello, se tendrá como no interpuesto el segundo recurso.

Si se declarase sin lugar el recurso en cuanto a la forma, se entrará a conocer el del fondo, sin nuevo trámite.

Artículo 9º. En materia civil el recurso de casación en el fondo tiene lugar respecto de las sentencias definitivas y de los autos de que trata el artículo 6º, pronunciados con infracción de la Ley sustantiva, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errónea de la misma Ley, ya de indebida aplicación de ésta al caso del pleito, siempre que tal infracción haya influido sustancialmente en lo positivo de la sentencia o auto.

El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella implican violación de la Ley sustantiva.

Artículo 10. En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en los siguientes casos:

1. Por ser la sentencia violatoria de la Ley sustantiva penal, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errada de la Ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado.

Parágrafo. Es aplicable a la casación en materia criminal lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 9º de esta Ley;

2. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es;

3. Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicada;

4. Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo;

5. Cuando se pene un delito no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad;

6. Cuando se pene un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo;

7. Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular o denuncia de persona determinada, sin la previa acusación o denuncia que requiere la Ley;

8. Cuando se cometiere error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;

9. Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y consiguiente responsabilidad del procesado en los hechos que la sentencia dé por probados; y

10. Cuando la pena impuesta no correspondiera a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del procesado, o a las circunstancias que modifiquen esa responsabilidad.

Artículo 11. Contra los autos dictados en materia criminal que le pongan término al sumario o a la causa mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo, en los siguientes casos:

1. Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso;

2. Cuando admitan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistía o de indulto, y, dados los hechos tenidos por probados, se ha cometido error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, o al considerar prescrita la acción penal, o al comprender el caso en la Ley de amnistía o decreto de indulto;

3. Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo;

4. Cuando declaren exento de responsabilidad criminal al sindicado, no debiendo hacerlo;

5. Por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta resulta de documentos o actos auténticos constantes en el proceso; y

6. Si rechazan una acusación o denuncia por delito público o privado, cuando se haya quebrantado alguna Ley expresa al declarar que el hecho acusado o denunciado no constituye delito, o que el acusador o denunciante no tiene derecho para acusar o denunciar, sea por su calidad o circunstancias, sea por las de la persona acusada o denunciada.

Artículo 12. El punto resuelto a virtud de casación interpuesta contra los autos de que trata el artículo anterior no podrá servir más tarde de motivo de recurso contra las sentencias finales.

Artículo 13. El recurso de casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

1. Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención de lo dispuesto por la Ley;

2. Por haber sido pronunciada con la concurrencia de un magistrado legalmente impedido o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada legal por tribunal competente;

3. Por haber sido acordada en el tribunal respectivo por menor número de votos o pronunciada por menor número de magistrados que el requerido por la Ley;

4. Por no estar la resolución en consonancia con las prestaciones oportunamente aducidas por los litigantes, ya porque se resuelva sobre punto que no ha sido objeto de la controversia o se deje de resolver sobre alguno de los que la hayan sido, o se condene a más de lo pedido, o no se falle sobre alguna de las excepciones alegadas, si fuere el caso de hacerlo;

5. Por haber sido dictada contra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que esta excepción se hubiere alegado oportunamente en el juicio;

6. Por contener la decisión, en su parte resolutive, disposiciones contradictorias;

7. Por haber sido dada en apelación ilegalmente concedida o legalmente declarada desierta, prescrita o desistida;

8. Por carencia de jurisdicción, improrrogable en el tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación cuando ésta sea permitida;

9. Por haberse abstenido el tribunal de conocer en asunto de su competencia; y

10. Por haberse omitido algún trámite o diligencia declarado esencial por la Ley.

Artículo 14. En materia criminal las causas por las cuales puede interponerse el recurso de casación en la forma, son estas:

1. Por carencia de jurisdicción en el tribunal, si ésta fuera improrrogable;

2. Por falta de competencia en el tribunal;

3. Por no haberse notificado al procesado y a su defensor, cuando lo tuviere, el auto de enjuiciamiento, o no haberse hecho el emplazamiento legal en el caso de reo ausente;

4. Por no haberse notificado a las partes la providencia en que se abre la causa a pruebas, pero desaparece la causal si la parte no notificada hace uso del derecho de producir pruebas y también cuando habiendo sido citada para recibir las presentadas por el ministerio público o el acusador particular, si lo hubiere, no solicita, dentro del día siguiente, que se retrotraiga el juicio al estado de hacerse la notificación omitida y comenzar a correr el término respectivo;

5. Por no haberse notificado a las partes en el juicio la resolución en que señala el día para la celebración de la audiencia; pero no habrá lugar a esta causal si la parte no notificada concurre a la práctica de esa diligencia;

6. Por no haberse celebrado la audiencia el día y hora señalados, siempre y cuando que la

diligencia se haya practicado sin la asistencia de la parte que interpone el recurso; y

7. Por haberse inscrito en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuantía o su conocimiento corresponda a un tribunal distinto, a la época y lugar donde se cometió el hecho, o al nombre o apellido de la persona responsable o de la ofendida.

SECCION III

Preparación y admisión del recurso de casación en asunto civil.

Artículo 15. La parte que intente recurrir en casación contra resolución dictada en juicio civil, contra la cual pueda ser interpuesto este recurso, deberá manifestarlo así por medio de memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada.

Los agentes del ministerio público podrán interponer el recurso en los asuntos en que sean parte o en que deban intervenir por mandato de la Ley.

Artículo 16. En virtud de la manifestación hecha de acuerdo con el artículo anterior, el tribunal dispondrá que el proceso se mantenga en la Secretaría, a la disposición de la parte que intente recurrir, por el término improrrogable de quince días, para que dentro de ellos interponga el recurso.

Artículo 17. El recurso será interpuesto por medio de escrito que debe contener:

1. Exposición clara y expresa del vicio o defecto que el recurrente le imputa a la resolución contra la cual interpone el recurso;

2. Mención expresa y determinada de la causal o causales que invoca para interponerlo;

3. Exposición metódica y pormenorizada de los motivos que sirven de fundamento a cada una de las causales invocadas, hecha a continuación de cada una de ellas; y

4. Mención, con referencia a cada causal, de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Artículo 18. Si transcurriere el término de que trata el artículo 16 sin que el interesado hubiere promovido el recurso, el tribunal le impondrá una indemnización de 25 a 150 balboas, según la cuantía o la importancia del negocio, a favor de la contraparte.

Artículo 19. Interpuesto oportunamente y por persona hábil el recurso, el Tribunal Superior respectivo procederá a examinar si la resolución que es objeto de él es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley y si el escrito con que ha sido interpuesto llena los requisitos de que trata el artículo 17. Si concurren esos requisitos el tribunal concederá el recurso inmediatamente y ordenará el envío del proceso a la Corte Suprema previa citación de las partes. En caso contrario negará la concesión del recurso.

Artículo 20. Cuando el recurso fuere negado por mero defecto de forma del escrito presentado para interponerlo, el interesado puede corregir ese defecto siempre que lo haga dentro del término que señala el artículo 16 y, en tal caso, el recurso le será concedido.

Artículo 21. Contra la resolución que negare la admisión del recurso la parte interesada puede ocurrir de hecho a la Corte Suprema y el procedimiento se asimilará al que se observa en los casos comunes sobre el recurso de hecho.

Artículo 22. Si la Corte declara inadmisibles el recurso de hecho condenará al recurrente al pago de una indemnización de 10 a 25 balboas a favor de la parte contraria.

Sección IV

Sustanciación y determinación del recurso en asuntos civiles.

Artículo 23. Recibido el expediente en la Corte y repartido al Magistrado a quien le corresponda sustanciar el recurso, dicho Magistrado mandará fijar el negocio en lista por ocho días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente a la Corte. Dentro de dicho término las partes pueden alegar por escrito lo que consideren conveniente a sus intereses y constituir apoderado, si no lo tuvieren alguna de ellas o quisiere encomendar a un mandatario especial su representación en el recurso, sin que por esto se entienda revocada el poder conferido para todos los actos del juicio ante los tribunales de instancia.

Artículo 24. Concluido el término de fijación en lista la Corte decidirá si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la Ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fué interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 17; y
4. Si la causal expresada es de las señaladas por la Ley. Cuando no concurrieren los requisitos de que se deja hecha mención, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso.

Artículo 25. Siempre que se declare inadmisibles al litigante que lo hubiere interpuesto, el recurso de casación se condenará en costas.

Artículo 26. Si el recurso fuere admisible la Corte lo declarará así y señalará día y hora para la audiencia pública.

Parágrafo. Cuando en el juicio el Ministerio Público deba ser oído por disponerlo así la Ley, la Corte, antes de fijar fecha y hora para la audiencia, le dará traslado del negocio al Procurador General de la Nación, por el término de cinco días, y una vez vencido dicho término señalará el día y la hora para la audiencia.

Artículo 27. Surtida la audiencia, si la hubiere, las partes pueden presentar dentro de los tres días siguientes, por escrito, un resumen de sus alegaciones orales.

Parágrafo. En la audiencia se dará primero la palabra al recurrente y luego al opositor. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces, por un término no mayor de una hora en cada ocasión. En los alegatos orales las partes no podrán dar lectura a piezas del proceso.

Artículo 28. Si el recurrente dejare de concurrir a la audiencia sin excusa legal presentada

oportunamente, la Corte declarará desierto el recurso y condenará a dicha parte al pago de una indemnización de 25 a 100 balboas a favor de la contraparte.

Parágrafo. Son justas causas para no comparecer a la audiencia las señaladas en el artículo 755 del Código Judicial.

Artículo 29. Pasada la audiencia, el secretario pondrá el expediente a disposición del Magistrado sustanciador, una vez que haya sido extendida y firmada la diligencia respectiva, para que prepare el proyecto correspondiente.

Artículo 30. El sustanciador tendrá el término hasta de veinte días para la presentación del proyecto; la Corte decidirá acerca de este proyecto dentro de los treinta días siguientes a la presentación, que será anotada por el Secretario.

Artículo 31. La Corte en la decisión que pronuncie examinará con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso; y cada uno de los motivos en que se apoye cada causal.

Si encontrare justificada una causal de casación, no será necesario que entre a considerar las otras causales alegadas, con el sólo fin de reforzar la invalidación del fallo, lo que habrá de proceder de la causal justificada.

Si no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de impugnar la resolución materia del recurso, y devolverá el expediente al tribunal de su procedencia.

Artículo 32. En este último caso el recurrente será condenado al pago de las costas procesales. No habrá lugar a costas cuando el recurrente lo sea el Agente del Ministerio Público.

Artículo 33. No podrá alegar las causales de casación sino la parte que hubiere salido perjudicada con la no observancia de la Ley que pueda acarrear la invalidación de la sentencia o auto.

Artículo 34. El recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido, y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado justamente impedido para hacerlo.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.

Artículo 35. Si la Corte encontrare justificada una o más causales de casación de las de fondo alegadas por la parte recurrente, invalidará el fallo y procederá a dictar el que debe reemplazarlo conforme a la Ley y al mérito de los hechos, tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, salvo que la causal alegada sea la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba o la de error de derecho en la apreciación de ella.

Dicho fallo contendrá en su parte resolutive todas las soluciones requeridas por la demanda, cuando en ésta no haya habido acumulación de acciones, o las acumuladas tengan conexión. Si hubiere habido acumulación y no existe entre las acciones acumuladas conexión tal que el fallo que recaiga a la una afecte a la otra, se decidirá tan

sólo acerca de la acción sobre que recayó la decisión que haya dado lugar al recurso.

Artículo 36. La Corte no tomará en cuenta causales de casación distintas de aquellas que hayan sido expresamente alegadas.

Artículo 37. Si invalidado el fallo, la Corte llegare a las mismas conclusiones a que llegó el inferior, por razones diferentes, dictará el fallo fundándolo en estas razones:

Artículo 38. Cuando las causales alegadas fueren las marcadas con los ordinales 1), 2), 3), 7), 8) y 10) del artículo 13, la Corte invalidará la resolución dictada y dispondrá que se devuelva el proceso al tribunal de su origen, determinado el estado en que queda el proceso para que ante dicho tribunal promuevan las partes lo que estimen de lugar.

Si no hubiere habido carencia de jurisdicción o falta de competencia en el tribunal o si no se hubiere incurrido en ninguno de los mencionados motivos de invalidación, la Corte se limitará a hacer las declaraciones correspondientes y ordenará la devolución del proceso.

Artículo 39. Con relación a la cuarta causal del artículo 13, la Corte examinará y resolverá acerca de la incongruencia entre la demanda y la sentencia. Si la incongruencia proviene de omisión tal en la resolución de alguna o algunas de las pretensiones aducidas oportunamente por la parte, que en el fondo haya habido abstención de fallar sobre alguno de los capítulos o acciones aducidas, la Corte invalidará el fallo y procederá a dictar una resolución que subsane las deficiencias o incongruencias. En caso de *ultra petitum* la Corte se limitará a modificar la sentencia haciendo las restricciones del caso.

En el caso de la causal quinta del artículo 13 se procederá de una manera análoga a la establecida con relación a la causal cuarta en el primer inciso de este artículo.

Artículo 40. Respecto de la causal novena del artículo 13 si el tribunal no ha debido abstenerse de conocer en el asunto, la Corte invalidará el fallo en que se haya incurrido en abstención y devolverá el expediente al tribunal para que dicte el fallo que corresponda al caso.

SECCION V

Admisión, sustanciación y determinación del recurso en asuntos criminales.

Artículo 41. El reo, el defensor, el respectivo Agente del Ministerio Público y el acusador particular, cuando lo hubiere, pueden interponer el recurso de casación mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 15 y 17 y dentro de los términos señalados por esas disposiciones.

Artículo 42. La manifestación de que trata el artículo 15 será hecha ante el juzgado que deba notificar la sentencia de acuerdo con lo que dispone el artículo 2280 del Código Judicial, y con vista de ella el dicho juzgado devolverá el proceso al Tribunal Superior respectivo, una vez que la sentencia haya sido notificada a todas las partes.

Artículo 43. El término para interponer el recurso comenzará a contarse desde el día en que quede legalmente notificada la providencia por

medio de la cual el Tribunal Superior respectivo ponga en conocimiento de las partes el reingreso del proceso.

Esto no obsta para que el interesado pueda presentar ante el Juez inferior, conjuntamente con la manifestación de que trata el artículo 15, el escrito de interposición del recurso, si así conviene a sus intereses.

Artículo 44. Para la concesión del recurso se seguirán las reglas establecidas por los artículos 19 a 22 inclusiva.

Artículo 45. Previo el repartimiento del expediente, el Magistrado a quien corresponda sustanciar el recurso nombrará defensor al reo si el nombrado residiere fuera de la capital o no lo tuviere. Si posteriormente el reo nombrare un defensor, con éste y no con aquél se entenderá el recurso.

Artículo 46. Luego de cumplida la formalidad del recurso, de que trata el artículo anterior, si a ella hubiere lugar, la tramitación del negocio se ajustará a lo que disponen los artículos 23 a 24 de esta Ley.

Artículo 47. En la audiencia se dará primero la palabra a la parte recurrente y luego al representante del Ministerio Público, hasta por dos veces cada uno.

Artículo 48. Cuando el recurso se ajustare a la causal de fondo invocada y demostrada, la Corte casará la sentencia recurrida y al mismo tiempo decidirá el negocio con arreglo a las disposiciones legales que hubieren sido violadas.

Quando fuere necesario esclarecer puntos dudosos, la Corte se limitará a casar la sentencia y deferirá su fallo para proferir auto para mejor proveer. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los plazos señalados en el artículo 30.

Artículo 49. En los casos de casación en la forma la misma sentencia que la declare determinará el estado en que queda el proceso, el cual se devolverá al tribunal correspondiente.

SECCION VI

Intervención de la Corte en los casos de sentencias contradictorias.

Artículo 50. Cuando un tribunal superior de distrito judicial dicta sentencia definitiva de segunda instancia en asunto civil, y en juicio ordinario o que haya asumido el carácter de tal, y dicha sentencia sea contraria a otra del mismo tribunal o de uno distinto, la Corte resolverá sobre la contrariedad entre las dos sentencias, ya fijando la genuina inteligencia de las leyes aplicadas, ya determinando las que han de aplicarse, ya haciendo ver que los hechos en que la sentencia se funda no son idénticos; pero no resolverá sobre el caso del pleito sino en tanto se haya interpuesto oportunamente recurso de casación.

Artículo 51. Para que la Corte pueda ejercer la atribución que en el artículo anterior se le concede, es indispensable que concurren, en cada una de las sentencias contradictorias, las condiciones prescritas en los artículos 9, 10 y 11.

Artículo 52. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Fiscales de los dichos tribunales y el Procurador General de la Nación son quienes pueden ocurrir a la Corte para el defec-

to de que ejerza la facultad que le confiere el artículo 50, presentando escrito en que se ponga de manifiesto la contrariedad de las sentencias, las cuales deben acompañarse en copia auténtica.

Artículo 53. A solicitud del tribunal que interviene promover el recurso o de cualquiera de los funcionarios expresados, los Tribunales deben expedir dichas copias en papel común sin demora alguna, o autenticar el ejemplar del periódico oficial en que se hayan publicado.

Artículo 54. Presentados el memorial y las sentencias contradictorias, la Corte, previo repartimiento del expediente, pronunciará dentro de treinta días la decisión que corresponda.

CAPITULO II

Del Recurso de Revisión.

SECCION I

Casos y tiempos en que puede interponerse el recurso

Artículo 55. Habrá lugar a la revisión de una sentencia ejecutoriada, dictada en asunto civil por un tribunal de segunda instancia en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si se hubiere fundado en documento o documentos declarados falsos por sentencia ejecutoriada, dictada con posterioridad a la sentencia que se trate de revisar.

2. Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

3. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4. Si la sentencia se hubiere obtenido injustamente en virtud de cohecho, violencia, u otra maquinación fraudulenta o cuando la sentencia se haya basado en una exposición pericial dada por soborno o cohecho.

5. Si se hubiere pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, y la excepción no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

6. Cuando la sentencia se haya fundado en otra recaída en causa criminal y esta última haya sido anulada.

Artículo 56. En materia criminal habrá lugar al recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoriada, cualquiera que hubiere sido el tribunal que la haya dictado, en los casos siguientes:

1. Cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias, por causa de un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una sola:

2. Cuando las sentencias existentes no puedan conciliarse, de manera que la posterior sea prueba de la inocencia del primero de los condenados por un mismo delito:

3. Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o auxiliador del homicidio de una persona cuya existencia se prueba después de la condena:

4. Cuando esté sufriendo alguno condena en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido

un testimonio declarado falso por sentencia ejecutoriada:

5. Cuando se hubiere fundado en sentencia ejecutoriada, dada en materia civil, y este fallo después declarado insubsistente;

6. Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia declarados en juicio criminal:

7. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos, o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condenación menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Artículo 57. Para interponer el recurso de revisión en materia civil se concede el término de tres meses, los cuales se contarán desde el día en que se recobren los documentos o que se descubra el fraude o se tenga conocimiento de la declaración de falsedad o se cumpla cualquiera de las condiciones en que debe fundarse.

Artículo 58. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles desonés de transcurridos cuatro años desde la fecha de la notificación de la sentencia que deba ser objeto del recurso.

Artículo 59. Para que pueda tenerse como interpuesto el recurso de revisión en los asuntos civiles es indispensable que, con el escrito en donde se interpone, acompañe el recurrente un documento justificativo de haber depositado en la Secretaría de la Corte Suprema la cantidad de 200 balboas.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado.

En caso contrario se tomará de ella lo necesario para atender al pago de las costas y lo que sobre se aplicará a la beneficencia pública.

Artículo 60. En los asuntos criminales el recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo.

SECCION II

Sustanciación del recurso en materia civil.

Artículo 61. Interpuesto el recurso, la Corte pedirá a quienes corresponda todos los antecedentes del pleito civil cuya sentencia se impugna, y mandará a emplazar a cuantos en él hubieren litigado para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho.

La citación se hará personalmente respecto de todas las personas que fueren conocidas y cuya residencia se conozca; y por edictos publicados en la forma prescrita por la Ley procesal se citará a las demás personas.

El término de treinta días de que se ha hablado comenzará a correr desde la fecha de la citación, ya se haya verificado personalmente o por edicto.

Artículo 62. Vencido el término de emplazamiento el recurso se seguirá con las personas que comparezcan, y se abrirá luego a pruebas de conformidad con las disposiciones del Capítulo Primero, Título Segundo, Libro Segundo del Código Judicial. Concluido el término probatorio se concederá a las partes el término común de diez

días para alegar y, vencido éste, se pronunciará la sentencia dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 63. Si la Corte estimare fundado el recurso, así lo declarará y rescindirá total o parcialmente la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran a uno o varios o a todos los capítulos de la misma sentencia.

Artículo 64. Cuando el recurso de revisión se declare infundado se condenará al recurrente en las costas que se hubieren causado.

Artículo 65. Rescindida parcial o totalmente una sentencia en virtud del recurso de revisión, las declaraciones que hubiere hecho la Corte servirán de base a cualquier juicio que, con relación al mismo asunto, se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en el nuevo juicio.

SECCION III

Sustanciación y determinación del recurso en materia criminal.

Artículo 66. En la solicitud para la revisión de la sentencia se mencionarán específicamente los hechos debidamente separados y numerados en que se funde el recurso y se indicarán precisamente las pruebas de esos mismos hechos, debiendo ser acompañadas con la solicitud las que el recurrente tenga en su poder.

Artículo 67. Luego de repartido el negocio el sustanciador concederá un término de ocho a sesenta días, según las circunstancias del caso, para practicar las pruebas aducidas. Si hubieren de practicarse las pruebas en el exterior se concederá un plazo adicional hasta de tres meses con tal fin.

Artículo 68. Vencido el término de pruebas se pondrá el expediente en la Secretaría de la Corte por seis días comunes para que las partes aleguen, y vencido este término la Corte pronunciará sentencia dentro de los quince días siguientes.

Artículo 69. La Corte puede dictar en cualquier tiempo auto para mejor proveer, no pudiendo exceder de dos el número de dichos autos.

Artículo 70. Cuando por consecuencia de la sentencia rescindida, hubiese sufrido el condenado una pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere otra nueva, se le tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente impuesta.

Artículo 71. En el caso primero del artículo 57 la Corte declarará la contradicción, si la hubiere entre las sentencias, las rescindirá y mandará a instruir nueva causa.

En los casos segundo y tercero, comprobado que sea la inocencia del indebidamente condenado, o la existencia de la persona que se supuso muerta, la Corte rescindirá la sentencia revisada y mandará poner en libertad, si está preso, al que hubiere sido condenado erradamente.

En los casos cuarto, quinto, sexto y séptimo rescindirá la sentencia y mandará al Juez competente que instruya nueva causa.

Artículo 72.—En todo caso, decidida el recurso, se devolverán los autos al tribunal o Juzgado de que procedan.

Artículo 73.—Rescindida total o parcialmente una sentencia en virtud del recurso de revisión,

las declaraciones que hubiere hecho el tribunal servirán de base a cualquier acción penal o civil que con relación al mismo asunto se promueva. Dichas declaraciones no serán discutidas en la nueva acción.

SECCION IV

Quiénes pueden interponer el recurso.

Artículo 74.—En materia civil pueden interponer el recurso las partes en los respectivos juicios o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que de acuerdo con lo que disponen los artículos 557 y 558 del Código Judicial pueden ser perjudicadas con la sentencia respectiva.

Artículo 75.—En materia criminal la revisión podrá pedirse:

1. Por el condenado;
2. Por su viuda, ascendiente o herederos, con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto;
3. Por el Ministerio Público cuando se trate de favorecer al condenado.

Artículo 76.—Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio del presente año y subroga la 24 de 27 de enero de 1937.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(fdo.) PEDRO FERNANDEZ PARRILLA.

El Secretario,

(fdo.) Gustavo Villalba.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 1º de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

(fdo.) RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RESUELVENSE CONSULTAS

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 22.—Panamá 13 de Junio de 1941.

El señor Héctor Conte Bermúdez consulta a este Despacho lo siguiente:

"1 Si los dos años de servicio continuo de una persona en una empresa comercial o industrial, como empleado o por contrato, o en cualquiera otra forma, sirven para adquirir el derecho a obtener un mes de vacaciones remuneradas, "en los años de servicio subsiguientes".

"2º Si adquirido el derecho a vacaciones remuneradas, "después de dos años de servicio continuo", el primer año para gozar del beneficio de

tales vacaciones, debe ser el tercer año de servicio continuo;

"3° Qué debe entenderse por "servicio continuo" de un empleado industrial o comercial, y cuando debe considerarse interrumpido ese servicio, para los efectos del artículo 2° de la Ley 8 de 1931".

La consulta anterior fue adicionada en el sentido de establecer los derechos de los empleados que trabajan por hora y de los que interrumpen el servicio por ausencias injustificadas y frecuentes. Para resolver se considera:

Por resolución N° 1 de fecha 7 de noviembre de 1936 dictada por el Poder Ejecutivo, en relación con la consulta que le fue formulada por el Inspector Oficial del Trabajo en la ciudad de Colón, se resolvió que "los empleados de comercio no están obligados a esperar hasta el vencimiento del tercer año de trabajo continuo para poder hacer efectivo su derecho al mes remunerado de vacaciones".

Para llegar a esa conclusión se hicieron las siguientes consideraciones principales:

De la disposición del artículo 2° de la Ley 8 de 1931 se desprenden, según la resolución citada, los siguientes hechos que en ella se consignan:

"A) Que cualquiera persona natural que haya prestado servicios a un tercero durante dos años consecutivos, tiene derecho a vacaciones;

"b) Que el reconocimiento de ese derecho se efectúa en los años subsiguientes a razón de un mes remunerado de vacaciones por cada año de servicio;

"c) Que esas vacaciones pueden ser acumulables hasta por dos años, es decir, que puede un empleado no hacer uso de ese derecho en uno de los años, y en el subsiguiente, gozar del beneficio acumulativo durante dos meses".

La consulta formulada por el señor Conte Bermúdez, en sus ordinales 1° y 2°, queda evacuada por la resolución mencionada.

En cuanto al ordinal tercero debe entenderse por servicio continuo de un empleo industrial o comercial el que presta en una forma regular y permanente. Con respecto a "cuándo debe considerarse interrumpido ese servicio, para los efectos de la Ley 8ª de 1931", es un punto en consulta que debe ser considerado en cada caso particular, según las circunstancias del mismo. Sin embargo se considerará interrumpido el servicio cuando exista la ruptura del contrato de trabajo o la suspensión del servicio prestado por el trabajador, por causas imputables a él mismo, pero no por aquellas imputables al patrono, ya que las suspensiones voluntarias o forzadas acordadas por este último harían nugatorios los derechos reconocidos por la Ley.

En cuanto a los asalariados que trabajan por día debe tomarse en cuenta para los efectos de las vacaciones, que éstas tienen carácter mensual y que no obstante la forma de trabajo, el derecho es el mismo a un mes de vacaciones por cada año de servicio después de dos. Es indudable que este mes de vacaciones presupone la estimación de jornadas de ocho horas diarias de trabajo.

El principal fundamento del derecho a vacaciones es el de que el empleado goce de un descanso físico que renueve sus fuerzas; reponga

los desgastes naturales causados a su salud por un trabajo continuo, y no el de que el empleado perciba una compensación económica a cambio de ese trabajo. Pero como la Ley hasta la fecha no ha prohibido la compensación económica a cambio del descanso remunerado, esta práctica ha sido permitida.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

1° Después de 24 meses de servicio (dos años) la persona que preste servicios en una empresa comercial o industrial como empleado o por contrato o en cualquier otra forma, tiene derecho a un mes remunerado de vacaciones y a un mes más por cada año de servicios subsiguientes, pudiendo ser acumulables hasta por dos años.

2° El servicio es continuo cuando no media la ruptura del contrato de trabajo en las condiciones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

3° Las personas que trabajan por jornada diaria de trabajo tienen derecho también al mes remunerado de vacaciones considerada la jornada diaria de ocho horas, siempre que se encuentre dentro de los términos prescritos por la Ley.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 23.—Panamá, 30 de junio de 1941.

El señor Victor González, panameño, por medio de memoriales de 7 de junio en curso consulta a este despacho lo siguiente:

Primero: Si un vendedor que recibe sueldo y comisión tiene derecho a que se le reconozca como sueldo devengado para los efectos de que trata la ley 8ª de 1931, el total que resulte de la suma fija mensual más la comisión, o únicamente la primera.

Segundo: "Si como lo establece el artículo 19ª de la Constitución Nacional vigente, todas las leyes que la contraríen quedan derogadas seis meses después de haber entrado en vigencia ellas, ruego atentamente a S. S. decirme si la citada Ley 8ª de 1931 es contraria a los propósitos de la Constitución y si no tiene vinculación estrecha con el artículo 53 de la misma".

Tercero: "Si a la luz del artículo 36 de la Ley 23 de 1941 debe entenderse prorrogada la vigencia de la Ley 8ª de 1931".

Para resolver se considera que el sueldo lo forma no sólo la cantidad fija señalada al empleado como base sino cualquier otra suma adicional que tenga derecho a percibir. La forma de pago no altera la naturaleza del contrato de trabajo. Además la ley 47 de 1932 considera "como empleado comercial o industrial a todo individuo que desempeñe funciones por cuenta de personas naturales o jurídicas en establecimiento mercantil, fábrica o taller, aun cuando la retribución por sus servicios se haga en forma de

participación, dividendos o comisión". La disposición legal transcrita es amplia y clara al respecto.

La cita del artículo 198 de la Constitución que hace el memorialista es errónea. El plazo de seis meses que señala esa disposición Constitucional, no es para las leyes que la contraríen sino para las demás, las cuales quedan derogadas seis meses después de entrar en vigencia la nueva Carta Fundamental. Este es el caso de la Ley 8ª de 1931, cuya vigencia se extiende hasta el dos de julio de 1941.

No es pertinente considerar la relación que tenga dicha ley con el artículo 53 de la Constitución, para darle vigencia posterior al dos de julio.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 23 de 1941 se mantienen indefinidamente en vigor los derechos reconocidos por la Ley 8ª de 1931, los que pueden ser reclamados en cualquier tiempo, pero esa disposición no prorroga la vigencia de la ley para los efectos de la creación de nuevos derechos. En consecuencia,

SE RESUELVE:

1º El empleado que recibe sueldo mensual y un tanto por ciento de comisión tiene derecho al reconocimiento de la suma que representa ambas cantidades al computarse el salario completo mensual que devenga, ya que la forma de pago no cambia en esencia ese elemento sustancial del contrato de trabajo que es el salario.

2º La Ley 8ª de 1931 mantiene su vigencia hasta seis meses después de expedida la Constitución, pues no es contraria a ella.

3º El artículo 36 de la Ley 23 de 1941 no prorroga la vigencia de la Ley 8ª de 1931 sino que prolonga indefinidamente el tiempo dentro del cual se podrá reclamar a quien corresponda las compensaciones nacidas de los preceptos de la Ley 8ª de 1931.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESUELTO NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto número 24.—Panamá, 17 de Junio de 1941.

El señor Victor F. Goytía hace a este despacho las siguientes consultas:

"1º Una vez derogada la Ley 2ª de 1931 por mandato constitucional, sobroga la Caja de Seguro Social, instituida por la Ley 23 de 1941, al patrono en lo referente al pago de la pensión vitalicia, recompensa y vacaciones remuneradas a los empleados de las empresas particulares?"

"2º Es o no la separación previa del empleo condición absolutamente necesaria para que un empleado pueda reclamar el o los derechos que concede la Ley 8ª referida?"

"3º Puede la Ley 8ª servir de base para formular reclamaciones por servicios continuos o ininterrumpidos prestados en un periodo anterior a la vigencia de dicha ley? Ejemplo: el caso de un empleado que hubiere trabajado en una empresa particular desde enero de 1911 a enero de 1930.

"4º Si no es interrupción de servicios si los

libros de una empresa acreditan que un empleado no ha recibido sueldo durante determinado tiempo, no apareciendo su nombre en la nómina de empleados?"

"5º Constituye interrupción de servicios la no aparición del nombre de un empleado en los libros de una empresa por un periodo cualquiera en el cual dicho empleado no ha prestado servicio alguno?"

"6º Constituye interrupción de servicios o no la separación de un empleado por cualquier causa o por cualquier tiempo de su empleo, por su propia conveniencia y no obedeciendo a que estuviera gozando de vacaciones sancionadas y autorizadas por la empresa, si dicho empleo dejaba un sustituto pagado por él?"

"7º Constituye interrupción de servicios o no la ausencia de un empleado por enfermedad, durante cualquier tiempo, sin haber recibido salario?"

Para resolver se considera:

En cuanto al ordinal primero de la consulta, lo siguiente:

1º La Caja de Seguro Social cubre determinados riesgos expresamente indicados en la ley que la crea y que se consignan en el artículo de la misma así:

"Enfermedad;
Maternidad;
Invalidez;
Vejez y
Muerte".

Queda facultada también dicha Caja para cubrir, "cuando su capacidad financiera lo permita, los riesgos de Cesantía y Accidentes de Trabajo". Pero es indudable que la Caja cubra los riesgos en favor de los contribuyentes y no sería correcto que asumiera riesgos a favor de empleados de empresas particulares que aún no han aportado contribución alguna, ni riesgos diferentes a aquellos por los cuales precisamente se aportan las contribuciones. No sería tampoco lógico hacer recaer sobre la Caja obligaciones existentes a la fecha de entrar en vigencia la ley que la ha creado. Existen obligaciones por derechos ya acordados que en todo tienen que recaer sobre las personas y entidades que la ley señala.

2º En cuanto al ordinal segundo la cuestión planteada ha sido resuelta en la consulta formulada por el señor Efraín Candanedo a la cual recajó la Resolución número 20 de 2 de Junio de 1941, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

"Las personas acreedoras a los beneficios de la Ley 8ª de 1931, pueden presentar sus reclamaciones en cualquier tiempo, aún después de expirada la vigencia de la citada ley, no estando obligadas a retirarse antes del 2 de Julio del presente año, para poder conservar los beneficios a que les da derecho.

"Para presentar reclamaciones de acuerdo con el artículo 1º de la misma Ley 8ª, es necesario que el empleado reclamante haya dejado de prestar sus servicios a la respectiva empresa por haberse retirado del empleo; el retiro no es necesario en el caso del artículo 2º de la misma, es decir para el goce de vacaciones remuneradas".

3º En cuanto al ordinal tercero, también, está evacuado en la Resolución N° 3 de 19 de diciembre de 1940, promovida por la consulta hecha a

este despacho por la señora Castora de Hall, que en su parte correspondiente dice así:

"Las disposiciones de la Ley 8ª de 1931 se aplican a los empleados de las empresas comerciales o industriales, desde que principiaron sus servicios antes de la vigencia de la misma, siempre que sus funciones continuaran ejerciéndose sin interrupción al entrar la Ley en vigor, y del mismo modo a los empleados de las mencionadas empresas que comenzaron sus funciones posteriormente".

4º En cuanto al ordinal cuarto, se observa que la circunstancia de que los libros de una empresa establezcan "que un empleado no ha recibido sueldo durante determinado tiempo no apareciendo su nombre en la planilla de empleados", se constituye la interrupción de servicios sino que sería en todo caso un elemento de prueba para establecer dicha interrupción, elemento que tiene la fuerza probatoria que le reconocen las disposiciones sobre la materia.

5º En cuanto al punto quinto se observa que es apenas una modalidad diferente del anterior, pues la circunstancia de la "no aparición del nombre de un empleado en los libros de una empresa por un periodo cualquiera en el cual dicho empleado no ha prestado servicio alguno", no es tampoco un hecho constitutivo de la interrupción. Como en el caso anterior esto constituiría un elemento de prueba. Si la persona ha prestado servicios y lo que ocurre es la no aparición de su nombre, indudablemente que no ha habido la interrupción del servicio sino la ausencia del nombre del empleado en los libros de la empresa. Si el empleado no ha prestado servicios y por tanto no aparece su nombre, debe establecerse si esa suspensión ha obedecido a causas imputables al empleado o a suspensiones determinadas por el patrono. En síntesis, debe establecerse si ha habido la ruptura del contrato de trabajo que interrumpe la continuidad en la creación de derechos a favor del empleado.

6º En cuanto al ordinal sexto, si el empleado se ha separado dejando un sustituto pagado por él, con conocimiento y consentimiento del patrón, debe concluirse que sus servicios no han sido interrumpidos, siempre que regrese al trabajo en el término convenido.

7º En cuanto al ordinal séptimo, se estima que la ausencia de un empleado por enfermedad comprobada no interrumpe el contrato de trabajo, no obstante que durante ese tiempo no reciba salario al empleado, siempre que regrese a prestar servicios tan pronto como la causa haya cesado.

Por las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

1º La Caja de Seguro Social sólo cubre los riesgos señalados en la ley y en favor de los contribuyentes o de quienes deriven de ellos sus derechos.

Tan pronto como la Caja asuma los riesgos de cesantía y accidentes de trabajo la institución subrogará, dentro de los términos del contrato de seguro, a los patronos que con ellos contraten.

2º Este punto ha sido respondido mediante la Resolución Nº 20 de 2 de Junio del presente año de que se ha hecho mención anteriormente.

3º Por Resolución Nº 3 de 19 de Diciembre de 1940 ha sido resuelto este punto consultado.

4º La circunstancia apuntada en esta parte de la consulta es sólo un elemento probatorio regulado por la ley y no el hecho constitutivo de la interrupción. Conviene observar, además, que las anotaciones en los libros de los comerciantes no son prueba en contra de quienes no lo son.

5º Queda respondido en el anterior.

6º Si el patrono ha gozado de los servicios pagados por el empleado que ha faltado dejando a otro en su lugar, debe concluirse que no ha habido interrupción en la forma expresada en el cuerpo de esta resolución.

7º Las ausencias por enfermedad, con o sin sueldo, no constituyen interrupciones de servicio para los efectos de la validez de los derechos de los empleados como tales, mientras se mantenga vigente el contrato de trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SOBRE TIERRAS

RESOLUCION NUMERO 100

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 100.—Panamá, Junio 4 de 1941.

En vista de que al dictarse la Resolución Nº 92 de 26 de Mayo próximo pasado se omitieron las fincas 1720 y 1969, inscritas en el Registro de la Propiedad a los folios 70 y 148 de los Tomos 144 y 164, respectivamente; que estas fincas pertenecían al señor Tellef Boche Monniche, y fueron incluidas en la denuncia presentada contra él como acaparador de tierras baldías nacionales; que tampoco han sido presentadas para su revisión las escrituras determinantes de esas propiedades, para dar cumplimiento al Decreto 36 de 22 de Marzo de 1938, el cual fué dictada en desarrollo a los artículos 14 y 16 de la Ley 14 de 1937, y que por tanto se hace acreedor a las sanciones que impone el mismo Decreto en su artículo 2º, a quien no cumpla lo en él establecido el Jefe de la Sección Segunda,

RESUELVE:

Ordenar al Agrimensor Rafael Grajales R., quien ha de practicar la mensura de las fincas aludidas en la Resolución 92 antes mencionada, par. que mida las otras dos fincas a que se hace mención en el cuerpo de esta resolución, conforme a la tarifa más el recargo del 25%.

Notifíquese y publíquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda,

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Rosil T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 101.—Panamá, Junio 4 de 1941.

Hilario y Avelino García, mayores de edad, vecinos de Soná, donde residen, panameños, agri-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLEZES:

Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1064-J.—Apartado Postal No 127. Oeste No 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 26
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 12.00.—Exterior: B. 15.00

TODO PAGO ADELANTADO

El Oficial-Secretario,

Raúl Quintero C.

**Ministerio de Agricultura
y Comercio****ORDENASE EXPEDIR TITULOS DE
MINAS****RESOLUCION NUMERO 1**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Minería y Pesca.—Resolución número 1.—Panamá, Abril 10 de 1941.

cultores pobres, han elevado a este Despacho un memorial, por medio de su apoderado Rafael Atencio Vélez, solicitando que esta Sección le posibilite continuar en posesión de dos lotes de terreno que ocupan hace algún tiempo en virtud de contrato de arrendamiento cuyas copias acompañan, pero cuyo término se ha vencido ya.

En vista de que los peticionarios vienen en posesión pacífica y legal de sus respectivos predios, donde han implantado cultivos e introducido mejoras de consideración; siendo la intención del Gobierno favorecer a los agricultores y no existiendo obstáculo conocido para resolver en contrario,

SE RESUELVE:

Decir al Gobernador-Administrador de Tierras de Veraguas que ampare y prefiera los derechos de los memorialistas sobre el terreno que les corresponde y recomendar a éstos la renovación inmediata de sus contratos.

Comuníquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda.

RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quintero C.

RESOLUCION NUMERO 102

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 102.—Panamá, Junio 5 de 1941.

Auxilio Puyol C., como apoderado de Nicanor González, solicita que se le adjudique en venta un globo de terreno situado en el Corregimiento de Las Minas, Provincia y Distrito de Colón.

En el memorial de petición, expresa el solicitante que "el terreno se encuentra en el Corregimiento de Las Minas, dentro de los que, según la Resolución No 287 de 11 de Octubre de 1938, pertenecen al patrimonio privado de la Nación".

El Código Fiscal en su artículo 214, Capítulo III, Título VI establece que para los actos dispositivos de bienes fiscales, que no sean muebles, se requiere autorización dada en ley especial.

Por tanto,

Ya que no existe la autorización correspondiente, se suspende, por ahora, el curso de la solicitud antes mencionada.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda

RODOLFO L. CASTRELLON.

En escrito dirigido a este Despacho, pide el Sr. Santander Casis, mayor de edad, abogado y con Cédula de identidad personal No 47-10, en representación del Sr. Enrique Lefevre, mayor de edad, ciudadano panameño, con residencia en esta ciudad y portador de la Cédula de identidad personal No 47-8500, que se ordene la expedición de los títulos definitivos de propiedad y a favor de su representado, de las minas de Oro de Aluvión y de Veta, respectivamente, denominadas "San Enrique" y "San Enrique No 2", situadas en jurisdicción de este Distrito, en la finca de la Compañía Lefevre, S. A., en las cabeceras del Río Mariprieta, afluente del Río Juan Díaz, las cuales fueron descubiertas y denunciadas por él ante el Alcalde de este Distrito.

Se ha acompañado a la solicitud copias autenticadas expedidas por el Alcalde de esta Capital, de la tramitación dada a cada uno de los denuncios de dichas minas, de las cuales se desprende que han sido practicadas todas las diligencias que señala el Código de Minas, y que, publicadas los edictos por el término legal no hubo ninguna oposición.

El peticionario solicitó oportunamente del Ministerio de Agricultura y Comercio el nombramiento del perito que debía medir las minas, el cual se hizo en el Agrimensor autorizado, Sr. Tiberio Solís, quien rindió los informes y presentó los planos respectivos en donde se describe la localización exacta de las minas, sus linderos, rumbos y medidas.—También se ha acompañado a dichas solicitudes la Liquidación de Ingresos Varios No 1818, de 28 de Febrero del corriente año, en que consta que han sido pagadas las patentes respectivas.

No habiendo por lo tanto ninguna objeción que hacer respecto de la solicitud en referencia,

SE RESUELVE:

Ordenar, como en efecto se ordena que se expidan a favor de Enrique Lefevre los títulos definitivos de propiedad de las minas de Oro de Aluvión y de Veta, respectivamente, denominadas "San Enrique" y "San Enrique No 2", conforme a los linderos, rumbos, medidas y descripciones que figuran en las actas de mensura.

Notifíquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Minería y Pesca.—Resolución número 2.—Panamá, Abril 28 de 1941.

En escritos dirigidos a este Despacho, piden los señores Eulogio Rodríguez, vecino del Corregimiento de Campana, Distrito de Capira, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 3-2554 y Henry F. Lefevre, de tránsito en esta ciudad, que se ordene la expedición, a favor de ellos, de los títulos definitivos de propiedad de las minas de Oro de Veta denominadas "Aznuza" y "Charcón" las cuales están situadas en la región de Campana, Distrito de Capira y que fueron descubiertas y denunciadas por el primero de estos señores ante el Alcalde del Distrito mencionado.

Para complementar las solicitudes los interesados han acompañado copias autenticadas expedidas por el Alcalde del Distrito de Capira, de la tramitación dada a cada uno de los denuncios y de las ratificaciones de las dichas minas, de donde se desprende que han sido practicadas todas las diligencias que señala el Código de Minas y que, publicados los edictos por el término legal, no se presentó ninguna oposición.

Los peticionarios solicitaron oportunamente de este Ministerio el nombramiento del Perito que debía medir las minas, el cual recayó en el Agrimensor Autorizado, Sr. Alberto de León, quien rindió los informes y presentó los planos respectivos, en donde se describe la localización exacta de cada una de las minas, sus linderos, rumbos y medidas.

También se acompañó a dichas solicitudes la Liquidación de Ingresos Varios N° 21423 del 27 de Noviembre del año pasado en que consta que han sido pagadas las patentes de rigor.

No habiendo por lo tanto ninguna objeción que hacer respecto de las solicitudes en referencia,

SE RESUELVE:

Ordenar, como en efecto se ordena, que se expidan a favor de los señores Eulogio Rodríguez y Henry F. Lefevre, los títulos definitivos de propiedad de las Minas de Oro de Veta denominadas "Aznuza" y "Charcón", conforme a los linderos, rumbos, medidas y descripciones que figuran en las respectivas actas de mensura.

Notifíquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio.

E. B. FABREGA.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICAS

RESUELTO NUMERO 151

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 151.—Panamá, 4 de Julio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo

señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Kabushiki Kaisha Teikokusha Zokiyaku Kenkiujo, organizada de conformidad con las leyes del Japón, domiciliada en Omiya-machi, ciudad de Kawasaki, Japón, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio medicinas, preparados químicos y farmacéuticos y drogas preparadas;

Que la marca consiste en la palabra "OVAHORMON" con sus equivalentes caracteres japoneses. La marca se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima "Kabushiki Kaisha Teikokusha Zokiyaku Kenkiujo", de Omiya-machi, Ciudad de Kawasaki, Japón.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte,

Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 82 de la marca en referencia.

CERTIFICADO NUMERO 82

de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—

Fecha del Registro: 4 de Julio de 1941.—Caduca: 4 de Julio de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 151, de esta misma fecha, una marca de fábrica Kabushiki Kaisha Teikokusha Zokiyaku Kenkiujo, domiciliada en Omiya-machi, Ciudad de Kawasaki, Japón, para amparar y distinguir en el comercio medicinas, preparados químicos y farmacéuticos y drogas preparadas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "OVAHORMON" con sus equivalentes caracteres japoneses. La marca se aplica o fija en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 22 de Febrero de 1940 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8229 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 18 de marzo de 1940.

Panamá, 4 de Julio de 1941.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

RENOVACIONES

RESUELTO NUMERO 152

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto Número 152.—Panamá, 4 de julio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Standard Oil Company of California", domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 2 de julio de 1931 bajo el número 2302;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 2 de julio de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto a favor de la sociedad anónima "Standard Oil Company of California", de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

RESUELTO NUMERO 153

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 153.—Panamá, 4 de julio de 1941.

CONSIDERANDO:

El Ministro de Agricultura y Comercio,
Que la sociedad anónima "Standard Oil Company of California", domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 2 de julio de 1931 bajo el número 2303;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 2 de julio de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto a favor de la sociedad anónima "Standard Oil Company of California", de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

RESUELTO NUMERO 154

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto Número 154.—Panamá, 4 de julio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Standard Oil Company of California", domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 2 de julio de 1931 bajo el número 2308;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 2 de julio de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto a favor de la sociedad anónima "Standard Oil Company of California", de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

RESUELTO NUMERO 155

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto Número 155.—Panamá, 4 de julio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "The Alligator Company, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de Newcastle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 20 de diciembre de 1920 bajo el

número 685, y que fue renovado a su primer vencimiento por Resolución número 3698 de 16 de diciembre de 1929. Dicha marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio ropa de tela aceitada;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes,

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 20 de diciembre de 1940, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto a favor de la sociedad anónima "The Alligator Company", de la ciudad de Wilmington, Condado de Newcastle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número de la marca en referencia.

RESUELTO NUMERO 156

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto Número 156.—Panamá, 4 de julio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "G. M. Pfaff Aktiengesellschaft" de Kaiserslautern, Alemania, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 4 de febrero de 1931 bajo el número 2274;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes.

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 4 de febrero de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este Resuelto a favor de la "G. M. Aktiengesellschaft", de Kaiserslautern, Alemania, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

RESUELTO NUMERO 157

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto Número 157.—Panamá, 4 de julio de 1941.

trías no Agrícolas.—Resuelto Número 157.—Panamá, 4 de julio de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Handelmaatschappij Fussell & Co. N. V." de Piekstrast, Rotterdam, Holanda, ha pedido por medio de apoderado a este Ministerio, la renovación del registro de una marca de fábrica que se hizo en esta República el día 9 de marzo de 1921 bajo el número 727 y que fue renovado a su primer vencimiento por resolución número 3747 de 26 de febrero de 1931;

Que debidamente examinado el expediente relativo a dicha marca de fábrica, se ha demostrado el derecho que asiste a la sociedad peticionaria para obtener la renovación solicitada; y que se han llenado los requisitos legales correspondientes.

RESUELVE:

Queda renovado por diez años más, a partir del día 9 de marzo de 1941, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a este resuelto a favor de la "Handelmaatschappij Fussell & Co. N. V.", de Piekstrast Rotterdam, Holanda, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo. Publíquese.

E. B. FABREGA,
Ministro de Agricultura y Comercio.
J. E. Heurtematte,
Primer Secretario del Ministerio.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá, 5 de Julio de 1941

De La Mesa, para Waldetrudis Botacio.
De Penonomé, para Laura de Moraes.
De Aguadulce, para Vicenta de Gracia.
De Sabanagrande, para Francisco de León.
De Panamá, para John Arias.
De Portobelo, para Francisco Herrera.
De Chitré, para Stabile.

Panamá, 10 de Julio de 1941

De Pesé, para Miguel Calvo.
De Santiago, para José Díaz.
De Antón, para Ismael Dorc.
De Las Tablas, para Ida Batista.
De El Llano, para Esther Espinosa.
De David, para Agustín Estribí.
De El Real, Sr. Cipriano.
De Potrerillos, para Isidora Espinosa.

Panamá, 12 de Julio de 1941.

De Colón, para Sr. Don Francisco Chaves.
De Concepción, para Martina Araúz.
De Santo Domingo, para Everildo Vergara.
De Santiago, para Micaela de Hernández.
De Chitré, para Chinto López y León.
De Colón, para Lolita Pinilla.
De Chitré, para Anibal Villalobos.

Balance del Banco Nacional de Panamá en Junio 30 de 1941

<u>ACTIVO</u>	<u>PASIVO:</u>
Caja B. 1.480.408.42	Capital Pagado..... B. 1.000.000.00
Bancos y Corresponsales..... 2.292.969.64	Fondo de Reserva..... 1.830.453.35
Préstamos Hipotecarios..... 3.098.664.96	Suma adeudada a Bancos y Corresponsales..... 614.249.86
Préstamos con Gar. Personal 2.174.119.93	Depósitos..... 5.546.335.57
Préstamos con Garantía de Bonos y Acciones..... 148.352.54	Depósitos a Plazo..... 1.347.124.21
Bienes Raíces..... 437.313.14	Intereses por Pagar..... 86.886.94
Mobiliario y Enseres..... 14.063.12	Cuentas por Pagar..... 81.643.02
Valores en Cartera..... 986.989.37	Cédulas Hipotecarias ^{61.507} B. 1.818.500.00
Cuentas por Cobrar..... 424.555.93	Menos Cédulas en Cartera 1.265.000.00 541.500.00
Gastos Pagados por Anticipado..... 1.514.35	Descuentos Cob. no Gan... 10.758.45
TOTAL: Balboas 11.058.951.40	TOTAL: Balboas 11.058.951.40

P. V. CEDEÑO.
P. AUDITOR.

E. DE ALBA.
GERENTE.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código Administrativo, aviso al público que he comprado el establecimiento comercial de Chong Pak y Compañía, Limitada, ubicado en la intersección de la Avenida Bolívar y la Calle Nueva de esta ciudad. Colón, a 11 de Julio de 1941.

Fiebis Fux.

3 vs.—2

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que los señores Efrén Alvarez Lara, Carmen Hortensia Remón, Elena Charris de Valdés y Ascanio anuel Alemán han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, la cual tendrá por domicilio la ciudad de Panamá, y se denominará "Remón y Alvarez Lara, Compañía Limitada":

Que el capital social es la suma de B. 1.000.00, aportados por los cuatro socios en dinero efectivo y por partes iguales;

Que la administración y el uso de la firma social estarán a cargo de todos y cada uno de los

socios, conjunta o separadamente;

Que la sociedad tendrá una duración de 5 años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución.

Así consta en la Escritura Pública N° 1385 de esta misma fecha.

Para que se hagan las publicaciones que ordena el Código de Comercio, expido este certificado en la Ciudad de Panamá, el 11 de julio de 1941.

EDUARDO VALLARINO.

3 vs.—2

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Segunda

AVISO:

Toda persona que haya adquirido letes en las distintas parcelas del Gobierno por medio de contratos y esté en mora, tiene treinta (30) días de plazo contados de la fecha para ponerse al día.

De lo contrario dichos contratos serán cancelados de acuerdo con el artículo 42 del Decreto N° 100 de 29 de Agosto de 1935.

Panamá, Junio 21 de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES, JR.

APROBADO

Sub-Contralor General de la República.

M. A. CASTRO VIETO,

AVISO DE LICITACION

Desde la fecha hasta la una y treinta de la tarde del día veinticinco de Julio del presente año, se recibirán en la Secretaría de la Gobernación de esta Provincia, propuestas para el suministro de alimentos a los presos de la Cárcel Pública de Penonomé, a razón de treinta centésimos de balboa (B. 0.30) por ración diaria, de conformidad con el pliego de cargos que puede consultarse durante los días hábiles en el Despacho del señor Gobernador.

Para ser postor hábil se requiere la constancia de haber depositado en la Agencia del Banco Nacional de esta ciudad, la suma de cincuenta balboas (B. 50.00). Las propuestas deberán presentarse en papel sellado de primera clase y en sobres cerrados. La adjudicación se hará al mejor postor y esta Gobernación se reserva el derecho de rechazar las propuestas que no se ajusten a las condiciones estipuladas.

Para ser válido este Contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

Penonomé, Junio 21 de 1941.

EMILIANO AROSEMENA,
Gobernador.

JUAN FELIX THOMAS

Notario Público Principal del Circuito Notarial de Bocas del Toro, portador de la Cédula de Identidad Personal número uno-diez y siete (1-17)

CERTIFICA:

Que por escritura pública número treinta y uno (31), de esta misma fecha y Notaría, la señora Laura María Gay y el señor Chock Fongbow conocido también con el nombre de Francisco Chock, han constituido Sociedad Colectiva de Comercio, bajo la razón social de "Chock y Compañía".

Que el capital social es de cinco mil balboas (B. 5.000.00), aportados por los socios así: Dos mil quinientos Balboas (B. s. 2.500.00) por la socia Laura María Gay, y dos mil quinientos balboas (B. s. 2.500.00) por el socio Chock Fongbow.

Que el domicilio de la sociedad será la ciudad de Bocas del Toro, sin perjuicio de poder establecer sucursales en cualquier otra parte de la República.

Que el período de duración de la sociedad será de diez (10) años contados desde la fecha en que se firmó la escritura que la constituye.

Que la representación legal de la sociedad así como el uso de la razón social corresponde al socio Chock Fongbow.

Que la sociedad se dedicará a la compra y venta de Abarrotes, telas y toda clase de mercancías extranjeras y del país al por mayor y al detal incluyendo la importación y exportación y también la representación de casas Nacionales.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, el primer día del mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

JUAN F. THOMAS,
Notario Público Principal.

2 vs.—3

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matriculas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.,
Registrador General de la Propiedad.

AVISO DE LICITACION

El Suscrito, Gobernador Suplente Ad-hoc. de la Provincia de Veraguas, avisa al público:

Que atendiendo orden expresa del Ministerio de Gobierno y Justicia y de conformidad con el artículo 451 del Código Fiscal, se ha señalado el día veinte (20) de Julio del presente año para que se lleve a efecto en el Despacho de esta Gobernación la licitación para el suministro de alimentación de los presos y sindicados recluidos en el establecimiento de castigo de esta Ciudad, por el término de un (1) año.

Para ser postor, precisa haber consignado, previamente, en la Agencia del Banco Nacional de esta Ciudad, la suma de treinta balboas (B. 30.00) o sea el equivalente al diez por ciento (10%) del costo aproximado del suministro de este servicio en un mes, base para el remate.

No será postura admisible la que no llene este requisito.

Las ofertas deberán presentarse por escrito, en papel sellado de primera clase, acompañadas del comprobante de haberse hecho el depósito en referencia y se recibirán hasta las once de la mañana del día veinte (20) de Julio del año en curso.

El contrato será adjudicado al mejor postor y los pliegos de cargos podrán consultarse en la Secretaría de la Gobernación durante las horas hábiles de Despacho.

Santiago, Junio 18 de 1941.

El Gobernador Suplente ad-hoc.

O. MEDINA.

El Secretario, Ad-hoc.

J. A. Sanjurjo,
Oficial de Tierras

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que se han señalado las horas hábiles del martes cinco (5) de Agosto próximo, para que tenga lugar en este Tribunal la venta en pública subasta la mitad de la finca perteneciente al menor Eduardo E. Calviño, cuya licitación se ha anunciado en fechas anteriores y consiste en un bien inmueble que pasa a describirse:

Finca número doscientos cuarenta y seis (246), inscrita al folio cuatrocientos diez (410), tomo setenta (70) de la propiedad, Sección de Veraguas, y que consiste en una casa de madera del país con techo de tejas, y su correspondiente cocina del mismo material, construida en terreno municipal y situada en la acera occidental de la calle Segunda, antiguamente calle Real Norte.

Linderos: Norte, casa de Regina Delgado, antes de José María Cornejo; Sur, casa de Eusebia Medina de Medina, antes de Casimiro Cornejo; Este, la Calle Segunda, antes de Real Norte, Oeste, callejón de por medio con Calle Primera, antes Barrio del Chorrillo.

Medidas: La casa mide diez y seis metros (16 mts.) de frente, por ocho metros (8 mts.) de fondo. La cocina mide seis metros ochenta centímetros (6 mts. 80 cm.) de frente, por cinco metros sesenta centímetros (5 mts. 60 cm.) de fondo; todo lo cual ha sido valorado por peritos en la suma de mil balboas (B. 1.000.00).

Las propuestas se harán de las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro (4) de la tarde del día indicado, pues de esta hora hasta que el reloj marque las cinco de la misma tarde, sólo se oirán las pujas y repujas que se hagan entre los licitadores.

Se hace saber que no se admitirán posturas que no cubran el valor total de la mitad de dicha finca, o sea por la cantidad de quinientos balboas (B. 500.00) y que, para habilitarse como postor se hace necesario depositar previamente, en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) del mencionado avalúo o base para la licitación.

Dado y firmado en la Ciudad de Santiago, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,

J. Guillén.

3 vs. -3

— E D I C T O —

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba

HACE SABER:

Que en poder del señor Federico Madrid, residente en esta población, se encuentra depositada una yegua de color moro, de tamaño mediano, como de diez años de edad, con su correspondiente cría consistente en un potrillo, de color obscuro, como de año y dos meses de edad, sin marca de ninguna especie; esta yegua está marcada a fuego en la pierna izquierda con este herrete () y en la pleta del mismo lado con el herrete siguiente (). Estos animales fueron denunciados a este Despacho por el señor Ambrosio Franco, residente en Sigüal Abajo, los cuales se encontraban vagando en ese lugar desde hacía como dos años, sin conocerse dueño y que estaban causando daños en distintas propiedades de este mismo

barrio.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares mas visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho a los referidos animales los reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el Artículo 1601 del Código Administrativo al avalúo de los animales por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito. Una copia de este Edicto será remitido al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, 1º de Julio de 1941.

El Alcalde,

FASCUAL UREÑA.

El Secretario,

Domingo Araúz, Jr.

EDICTO NUMERO 31

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público

HACE SABER:

Que los señores Francisco, Julian, Maximino, y Matías Caballero, mayores de edad, agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Pocerí, con cédulas números 34-2702, 37-722, 37-675 y 37-130, respectivamente, el último sin cédula, solicitan ante este Despacho se les adjudique, n común y proindiviso el título de propiedad, gratuito del globo de terreno nombrado "California El Viejo" ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocerí, de una capacidad superficial de cuarenta y cuatro hectáreas ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados (44 Hts. 8447 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de Pablo y Delfo Gómez y libres; Sur, terreno de Pedro Caballero y camino de los peticionarios; Este, camino de Hilgino Jaén, y Oeste, terreno de Antonio Pérez y camino de los peticionarios.

Y a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija por treinta días hábiles el presente edicto, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Pocerí y se remite una copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Tablas, 8 de Julio de 1941.

GUILLERMO ESPINO.

Gobernador, Almor. P. de Tierras y Bosques.

El Secretario Ad-hoc.

Oficial de Tierras y Bosques.

Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 32

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador Provincial de Tierras y Bosques para los efectos legales al público.

HACE SABER:

Que el señor Benigno González, mayor de edad, casado, agricultor, natural de Las Tablas y vecino de Pedasí, con cédula número 34-949, solicita ante este Despacho la adjudicación del título de propiedad, gratuito, para él y sus hijos menores de edad, del globo de terreno llamado "Bajo de la Mar", ubicado en el Distrito de Pedasí, de una

capacidad superficial de veinticuatro hectáreas ocho mil ciento sesenta metros cuadrados (24 Hts. 8160 m.c.), dentro de los siguientes linderos: Norte y Oeste, cerco de la sucesión de Marcelo Bravo; Sur, camino de Pedasí a Las Tablas y camino de Pablo Vega, y Este, camino de Pedasí al Bajadero.

A fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija por treinta días el presente edicto en este Despacho y en el de la Alcaldía de Pedasí y se remite una copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Tablas, 8 de Julio de 1941.

GUILLERMO ESPINO,

Gobernador, Admor. P. de Tierras y Bosques.
El Secretario Ad-hoc.

Mamuel I. López,
Oficial de Tierras y Bosques.

A V I S O

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David, público

HACE SABER:

En el retén de la propiedad del Gobierno de esta ciudad, el se encuentra ubicado entre las calles 1ª y 2ª Este y Avenida A y B.—Sur, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarse vagando en las calles y plazas de la ciudad; y los que hasta ahora no se les conoce dueño alguno, ni se han presentado a rescatarlos:

Una potranca color cañabrava, tres años de edad, marcada así:

Una potranca color alazán, frentiblanca, tres años de edad, marcada así: E B

Un potrillo color melado, uno y medio año de edad, marcado así:

Una yegua colorada, de tres años de edad, parida de un potrillo colorado, como de año y medio, la yegua marcada así: . . . y el potrillo así: V

Un caballo color colorado, de siete años, marcado así: N

Una yegua color azulejo, de siete años, parida de una potrilla color negruzco, de dos meses de edad; una potranca de año y medio año, color rosillo, marcada así: J

Un caballo moro, de diez años, gacho de las dos orejas, marcado así: 19

Una yegua color alazán, frentiblanca, siete años de edad, marcada así: H

Un caballo color moro, de cinco años, marcado así: V

Una yegua color azulejo, de seis años, parida de un potrillo, marcada así:

Un caballo color rosillo, de cuatro años, marcado así: Z J

Una yegua colorada, de siete años, marcada así: E C B

Una potranca color rosillo, tres años, marcada así: V

Un potrillo colorado, de dos años, marcado así: B

Una yegua mora salpicada, de seis años, parida un potrillo de dos meses, marcada así: R

Una yegua mora salpicada, de cuatro años, crin recortada, marcada así: C A

Una yegua negra, de cuatro años, marcada

así:

Un potrillo colorado, de dos y medio años, marcado así: O—C

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL, para los fines legales. Si vencido el término no se presentarse ninguna persona a reclamar los animales, se avaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 6 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Enrique Octavio Cotes, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal número 11-852, y vecino de esta ciudad, ha solicitado a este Tribunal que le expida título de propiedad sobre una casa edificada en terreno ajeno, y que ordene la inscripción de su título de dominio en la oficina de Registro Público.

La expresada casa ha sido construida sobre el medio lote número 546, manzana (. . . .) del plano de la ciudad de Colón levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, casa que es de un solo piso, de concreto y techo de zinc, que mide 8.05 metros de frente, por 18.15 metros de fondo, lo cual arroja una superficie de 146.10 metros cuadrados; y que limita, por el Norte, con la Avenida Bolívar; por el Sur, con el lote número 545; por el Este, con medio lote número 547, y por el Oeste, con la Avenida Herrera.

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2º del Artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy, once (11) de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de treinta días hábiles, a fin de que las personas que se crean con mejores derechos en esta solicitud, se presenten al Tribunal a hacerlos valer dentro del expresado término.—Copias de este edicto se entrega al interesado para su publicación en la forma ordenada por la ley.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Florencio Martínez, residente en la cabecera del Distrito, se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, de talla mediana, como de siete años de edad, marcado en la pierna derecha así:

El referido animal fue denunciado a este Despacho por el señor Florentino Martínez, el cual se encontraba vagando en los llanos de esta población desde hace más de cuatro meses, sin conocerse dueño. Por esta razón se dispone fijar avisos en lugares más visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho al referido caballo lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presenta el dueño alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Pintada, 3 de Julio de 1941

El Alcalde,

G. CARLES G

Ricardo Jaén.

El Secretario,

Julio 25

EDICTO

El suscrito, Alcalde del Distrito de Panamá,

HACE SABER:

Que en Escuadrón de la Caballería de la Policía Nacional se encuentra depositado un caballo melado y sin marca a fuego visible que andaba en soltura y vagando por el Barrio Obrero—Pasadena—sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días y se le envía copia a la GACETA OFICIAL para publicación y los fines legales consiguientes. Si vencido este término no se presentare persona alguna a reclamar o hacer valer sus derechos sobre dicho animal, éste será avaluado por peritos y vendido en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Panamá, Junio 3 de 1941.

El Alcalde,

Tte. Coronel N. Ardito Barletta.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

Julio 26

— AVISO —

El suscrito Alcalde del Distrito de Panamá al público

HACE SABER:

Que en el Escuadrón de Caballería de la Policía Nacional se encuentran depositados tres caballos, uno de ellos con una marca a fuego HP. Dichos animales han sido recogidos por la Policía por encontrarse en soltura y vagando por el Barrio de Bella Vista, sin conocerse sus dueños.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de treinta (30) días hábiles, y de él envía fiel copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido ese término no se presentare ninguna persona a reclamar los referidos animales, se avaluarán por peritos y se-

rán vendidos en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

Panamá, diez y nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Alcalde,

N. A. BARLETTA.

Tte. Coronel N. Ardito Barletta.

El Secretario,

Hernando Lozano R.

Julio 26

EDICTO EMJLAZATORIO NUMERO 8

El Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente cita a los procesados que seguidamente se nombran, para que se notifiquen de la sentencia dictada en el proceso contra los autores de atentado contra los Poderes Públicos, ocurrido en Marica de Antón, en Mayo de 1940. En lo pertinente dice así la sentencia:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, Junio treinta de mil novecientos cuarenta y uno.

"VISTOS:

Consecuente con el estudio que precede y el análisis de la prueba que se acaba de hacer, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a Isabel Chirú, Julio Sánchez, Hermenegildo Rodríguez, Pedro Rodríguez, Pedro Martínez Araúz, Pedro Maca-Hón, Eleuterio Martínez, Vicente González, Tomás Sánchez, Isabel González, Timoteo Morán, Juan Bautista González, José Dolores Rodríguez, Inés Morán, Clemente Martínez, Gertrudis Alonzo, Agustín Martínez, Rafael Ruiz, José María Alonzo, Faustino Ojo, Leonardo Alveo Rosa Ojo, Evaristo Martínez, Mauricio Alonzo, Felicitó Martínez, Ruperto González, Ignacio Rojas, Aquilino Rodríguez, Tomás Vásquez, Pedro Alonzo, Domingo Martínez, Mauro Alonzo, Gil Rodríguez, Victorio Vásquez, Gaspar Santana, Natividad Alveo, Felipe Torres, Pedro Rivas y Félix Lorenzo, ya identificados en el auto de proceder a sufrir la pena de DOS AÑOS OCHO MESES DE RECLUSIÓN en la Colonia Penal de Coiba y al pago de los gastos procesales. A Juan Bautista Arcecha, conocido también en el proceso, se le condena también a CUATRO AÑOS DE RECLUSIÓN en la Colonia Penal de Coiba y al pago de los gastos procesales. También se decreta el decomiso de las armas capturadas por la policía en la región de Marica en la fecha de estos hechos, las cuales pasarán a ser propiedad del Gobierno. Decláranse absueltos a los procesados Abel Bernal, Carmen Hernández, Pedro Martínez González, Martín Domínguez, Ignacio Magallón, Nemesio Alonzo, Manuel Rodríguez, Rito Rodríguez, Tomás Alveo, Dionisio Segundo, Hipólito Chirú, Domingo Sánchez, Pablo Reyes, Federico Domínguez, Santos Domínguez, Dimas Chirú, Luciano Alveo, Miguel Chirú, Felipe Lorenzo, Rufino A. Valdés Bartolo Rodríguez, Celestino Lorenzo, Juan Chirú, Domingo Chirú, Celestino Magallón, Rito Sánchez, Juan Nepomuceno Espinosa, Rangel Magallón, Hilario Rodríguez, Bibiano Reyes, Arcadio Ruiz, Selomón Torres, Pedro Ruiz, Aquilino Torres, Nazario Rodríguez, Clemente Rodríguez, Justo Magallón, Marcelino Magallón, Rosendo Magallón,

Julián Dodríguez, Bonifacio González, Cristóbal Soto, Carlos Rodríguez, Gertrudis Martínez, Alejandro Rodríguez, Pablo Torres, Bienvenido Morán, Demetrio Alonzo, Marcelino González, Silvestre Martínez, Nicolás Hernández, Natividad Martínez, Gabriel Valdés, Pedro Morán, Genaro Rodríguez, Justo Rodríguez, Rufino Rodríguez, Juan Sánchez, Félix Sánchez, Santiago Ojo, Pablo Pérez, Pablo Lorenzo, Juan Lorenzo, Pilar Ojo, Marcelino Ojo, Juan Alveo, Pedro Rodríguez, Candelario Segundo, Luís Rodríguez, Ceferino Alveo, Dámaso Alveo, Mercedes Pérez Pérez, Mercedes Pérez Jr., y Reinaldo Lorenzo

Cópiese, notifíquese y constítase. Raúl E. Jaén P.—M. Moreno, Secretario”.

Si doce días después de la última publicación de este edicto no se presentaren al Tribunal los reos ausentes, se tendrá por verificada la notificación correspondiente.

Dado en Penonomé, a los doce días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

M. Moreno.

5 vs.—5

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Lucio Paz, de treinta años de edad, peruano y vaporino y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de “Uso indebido de drogas nocivas”.

El auto dictado en su contra por éste Tribunal dice así:

Juzgado Segundo del Circuito:—Colón, cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: En poder de Lucio Paz, de treinta años de edad, peruano y vaporino, quien dice que reside en la casa N° 14.101 de la Avenida Amador Guerrero fueron encontrados por la Policía cuatro papelillos que contenían una sustancia blanca, finamente cristalizada. Por la apariencia de la misma, como por la actitud sospechosa del portador éste fue arrestado y despojado de los referidos papelillos, los que se remitieron a este Tribunal.

El examen en laboratorio de los mismos informes que la sustancia contenida en los cuatro papelillos mencionados presenta los caracteres del *Clorhidrato de cocaína* (folio 13).

Aparte del señalamiento que de él hacen los testigos Ricardo D. Grosso, Concepción Moreno Valdés, Abelardo C. Cruz, Leandro Enrique Ortiz, Guillermo Drake, Ofelia Miranda y Manuel Rodríguez, el sindicado acepta que en su poder fueron encontrados los papelillos en referencia, y como no ha logrado dar una explicación satisfactoria de su procedencia, que le exima de responsabilidad se impone su procesamiento por posesión y tráfico indebido de drogas nocivas a la salud.

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra el referido Lucio Paz por infracción de la Ley 64 de 1928 y 19 de 1923 y la decreta

formal prisión.

Se dispone que este negocio permanezca abierto a pruebas por el término común de cinco días y que la vista oral de la causa se abra a las nueve de la mañana del día diecisiete (17) del presente mes. Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Dario González.—(Fdo.) Carlos Hormechea S., Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un juicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciare oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la de esta Secretaría y ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a José Rivera, colombiano, menor de edad, (se ignoran los demás datos de su filiación) y cuyo paradero se ignora, para que dentro de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de “Violación de Impúber”.

El auto dictado en su contra por éste Tribunal dice así:

Juzgado Segundo del Circuito:—Colón, diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: El ocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres fue denunciado en este Tribunal José Rivera, colombiano, menor de edad, por el delito de violación carnal cometido en perjuicio de la menor de nueve años de edad Ana Clara Blanco. La denunciante, señora Manuela Santoya expuso que ella era la madre de la referida menor, que el hecho ocurrió en el caserío de Vino Tinto, jurisdicción de esta provincia el cuatro de noviembre del mismo año y que la menor había nacido en La Palma, provincia del Darién el 25 de febrero de 1924.

Cuerpo del delito: La comprobación del cuerpo del delito quedó plenamente establecida en el expediente por la certificación expedida por el Médico Oficial Dr. Bieherach, quien después de examinar a la menor expuso:

“Los órganos genitales externos son asiento de intensa rubicundez y bañados por un líquido de aspecto muco-purulento. La membrana Himen se encuentra desgarrada. Admite la intromisión de

un cuerpo cilíndrico de cinco centímetros de circunferencia.

Estos desórdenes no datan sino de pocos días y son el resultado de violencias ejercidas sobre los mencionados órganos. (Folio 6).

Personería de la denunciante: Como quiera que a la solicitud hecha por este tribunal a la oficina del Registro del Estado Civil recayó una información de que el nacimiento de la menor ofendida no se encontraba registrado, el tribunal dispuso que el caso se mantuviera en suspenso hasta se llenara ese requisito.

Como el juzgador que ahora suscribe este auto no estuviera conforme con la suspensión ordenó la prosecución del negocio por medio de providencia que dice así:

"Como al revisar los expedientes mantenidos en suspenso se observa que en lo que respecta al presente no procede la suspensión de la investigación sino, de conformidad con Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, investidas de oficio si efectivamente el denunciante tiene la calidad de representante legal de la menor ofendida, el suscrito dispone que el expediente vuelva a la tramitación y, por consiguiente, se tomen todas las medidas encaminadas a obtener la prueba de la personería de la denunciante, a fin de que no quede en la impunidad un delito tan grave como el de que dan cuenta las anteriores diligencias.

Como hay informe en los autos de que la menor ofendida nació en La Palma, provincia de Darién y de que allí fué bautizada, solicítase al clero la partida de bautismo, para agregarla a los autos, ya que según informes del Registrador del Estado Civil el nacimiento no aparece inscrito en su oficina.

Obtenida la prueba en cuestión vuelva el negocio al Despacho para lo que haya lugar".

Cumplido lo ordenado por el suscrito se logró obtener la prueba necesitada la cual acredita que la menor Ana Clara nació el veinticinco de . . . del año de mil novecientos veinticuatro, que fue bautizada en La Palma por el sacerdote Antonio Inglés y que sus padres responden a los nombres de Simón Blanco y Manuela Santova.

Por consiguiente puede tenerse como probada por este medio supletorio, la personería de la denunciante.

Pruebas de cargo: Integran las pruebas de cargo contra el sindicado el testimonio de la ofendida y el del testigo presencial Toribio Palacios.

También es prueba contra él su confesión de encontrarse en el lugar del hecho y su artificiosa explicación de que se encontraba en estado de embriaguez.

Ausencia del sindicado: Como el juez que inició la instrucción de este negocio, había consideración de que la personería de la denunciante no estaba comprobada en los autos, decretó la libertad del sindicado José Rivera, éste la obtuvo y en ejercicio de ella ha logrado mantenerse ajeno a las búsquedas que de él se han hecho con posterioridad, de surte, que, al entrar el suscrito a decidir del mérito del sumario no ha sido posible dar con su paradero.

Procesamiento: De conformidad con lo que dispone el artículo 2147 del Código Judicial en el expediente levantado hay mérito suficiente para proceder contra el sindicado y en mérito de ello,

el Juez 2º del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **ABRE CAUSA CRIMINAL**, contra José Rivera, colombiano, de veintitres años de edad en esta época y de paradero ignorado por infracción del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Queda este negocio abierto a pruebas por el término de cinco días. Para la celebración de la vista oral de la causa se señala la hora de las tres de la tarde del día siete de febrero próximo.—Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) Carlos Hormochea S., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y se administrará justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Penal.

Dado en Colón, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Domingo Domínguez, mayor de edad, blanco panameño (se ignoran los demás datos de filiación), y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días, (30) contados desde la última publicación de este edicto, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales".

El auto dictado en su contra por este Tribunal dice así:

Juzgado Segundo del Circuito:—Colón, doce de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: José Antonio Grimaldo fue víctima el 28 de diciembre de 1939, entre dos y tres de la tarde, en la calle 5ª y Paseo del Centenario de esta ciudad, de un brutal atentado personal del cual resultó gravemente herido, lo que ha servido de fundamento para levantamiento de las precedentes diligencias.

La investigación se encuentra agotada a juicio del señor Agente del Ministerio Público, quien por vista de fecha 1º del mes en curso pide el procesamiento del sindicado Domingo Domínguez. Como quiera que las razones aducidas por el señor Fiscal enfocan debidamente las constancias del expediente el suscrito considera conveniente transcri-

bir la vista en cuestión, la cual expresa.

"Señor Juez Segundo del Circuito:

El día 28 de Diciembre, en la calle 5ª y Avenida Central de esta ciudad, fue atacado a palos y trompadas el señor José Antonio Grimaldo, por dos individuos a quién sólo conoce de vista, pero no sabe donde residen, según dice el parte N° 2265, enviado por la Segunda Sección de la Policía Nacional.

Por efectos de ese ataque a mano armada, Grimaldo resultó lesionado en la siguiente forma, de acuerdo con el Registro de Emergencia N° 17, extendido por el Hospital Amador Guerrero:

"Hematomas en la cabeza. Edematosos y quimosis en ambos ojos. Equimosis y hematomas en la espalda y región glútea. Hematomas en el tobillo del pié derecho y gran sensibilidad local. Fractura del meollo externo. Contusiones múltiples. Incapacidad probable, salvo complicaciones. CUARENTA DIAS.

Durante el curso de su curación la incapacidad definitiva fue fijada, según certificado número 410 (folio 27) en "10 semanas a contar de la fecha en que ingresó", quedando comprobado así el cuerpo del delito y la competencia del tribunal que debe conocer el caso.

Acogido el denuncia por el tribunal a su cargo, se iniciaron inmediatamente las investigaciones correspondientes, necesarias para el esclarecimiento de quién o quienes son los responsables del delito en mención.

Refiere el ofendido señor Grimaldo, que en días anteriores al hecho que se investiga tuvo un disgusto personal con un sujeto llamado Domingo Domínguez, que no tuvo mayores consecuencias, pero que parece que éste le guardó rencor, hasta el extremo de buscarlo durante varios días con el objeto de pegarle. Que el día de los sucesos salió de su casa como a las dos de la tarde en dirección al Juzgado Segundo Municipal, donde trabaja como Oficial Mayor, pero que al llegar a la esquina de la calle 5ª y Central, recibió "un fuerte golpe por detrás y al darme vuelta vi a Domínguez con un garrote en la mano que seguía abalanzándose encima, dándome otros golpes". Que un sujeto moreno y alto que se llama Fernando "interventoría para que nadie evitara el ataque que se me hacía".

Llamados a declarar, en el curso de la investigación, Fernando Berty (fs. 4 y 5), y Concepción Moreno Valdés, Agente de Policía Nacional, distinguido con la placa 996 (f. 21), testigos presenciales del incidente, corroboraron lo dicho por Grimaldo, afirmando que Domingo Domínguez fue el agresor y autor de las lesiones recibidas por éste, excluyendo a cualquiera otra persona como conculvante.

En vista de que esta comprobado el cuerpo del delito y hay testigos idóneos que señalan a Domingo Domínguez como el autor de las lesiones sufridas por José Antonio Grimaldo, pido al Tribunal con el debido respeto, que llame a Juicio al primero de los mencionados, por infracción de disposiciones contempladas en el Capítulo II del Título XII, Libro II del C. P. (Fdo.) Alexis Vilá Lindo, Fiscal del Circuito.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2147 del Código Judicial, el Juez 2º del Circuito, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Domingo Domínguez, prófugo desde la comisión del delito, por infracción del Capítulo II del Título XII del Libro II del Código Penal y le decreta formal prisión. Abrese el juicio a pruebas por el término común de la causa la hora de las tres de la tarde del día nueve de Junio venidero. Comuníquese nuevamente a la Policía la orden de captura del procesado.—Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Darío González.—(Fdo.) F. Navarrete, Oficial Mayor.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciare oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial. Dado en Colón, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón por el presente cita y emplaza a Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y dos años de edad, carpintero, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-1930 de este vecindario y cuyo paradero se ignora para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto, mas el término de la distancia comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de rapto y seducción.

El auto dictado por este Tribunal dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: El 29 de Noviembre de 1938 una señora de nombre Alejandrina del Cid se presentó a este Despacho con el objeto de formular, como en efecto formuló, el siguiente denuncia:

Soy madre de una menor llamada Bartola Prado, quién nació el veinticuatro (24) de Agosto del año de mil novecientos veintitrés (1923) en María Chiquita (Distrito de Portobelo) y la tuve con Rómulo Prado; hija natural. Hace como cuatro meses más o menos mi hija comenzó unas relaciones amorosas con Lorenzo Rivas, quien reside en calle 6ª casa N° 5068 y Avenida Justo Arosemena (esquina), pero yo no era gustosa a esas relaciones. Hace como un mes este sujeto raptó a mi hija llevándosela para su casa y es-

tuvo con ella hasta el domingo veintisiete de los corrientes en la noche, fecha en que ella lo abandonó regresando a su hogar. Desde el día que mi hija desapareció hice todo lo posible por encontrarla y como ignoraba la residencia de Rivas no llegué a tener noticias de ella, sino hasta el domingo veintisiete, como dije antes. Apenas mi hija llegó a la casa la puse en confesión y me manifestó que le había pertenecido carnalmente al citado Rivas, quién la desfloró pues había salido de su casa doncella. La misma noche del veintisiete fui al cuarto de Rivas en asocio de mi hija Bartola, pues fue esta quién me indicó su residencia, y le llamé la atención a Rivas preguntándole que qué intenciones tenía con mi hija después de haberla raptado y desflorado, y me contestó que no se casaba porque tenía una mujer con tres hijos. Por tal motivo lo denuncié en este Juzgado por los delitos de "Rapto y Seducción".

La investigación se prolongó por considerable tiempo por no haberse cumplido por el Registrador del Estado Civil de las Personas la orden del Tribunal de remitir el certificado de nacimiento de la menor ofendida, cosa que se ha logrado obtener mediante nueva solicitud del señor Fiscal del Circuito quien asumió la calidad de funcionario de instrucción desde el primero de Abril del presente año. Perfeccionado con esa prueba el sumario, el señor Fiscal se ha dirigido al Tribunal en solicitud de que se abra causa contra el sindicado Lorenzo Rivas, por infracción de los Capítulos I y II del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, estimando que hay motivos suficientes para proceder de ese modo contra Rivas por los delitos de "Seducción y Rapto".

Estudiado el caso se observa que evidentemente la menor Bartola Prado fue sustraída del hogar de su familia y mantenida durante semanas en su poder por el sindicado Lorenzo Rivas, con los fines específicos inmorales de llevar vida marital con ella de manera ilícita, es decir: sin haber contraído matrimonio con ella y sustrayéndola de la patria potestad.

Está probado también que la menor Bartola Prado acusó al tiempo de ser examinada por el Sr. Carlos B. Smart (folio 5) una desfloración vieja, hecho del cual síndica como autor a Lorenzo Rivas, quien lo ejecutó, según informa la ofendida, en el cuarto a donde se la llevó y en donde la mantuvo por el tiempo que arriba se ha expresado. La desfloración de la menor en estas condiciones no constituyen la comisión de un nuevo delito distinto del de "rapto" sino una circunstancia agravante del mismo.

De acuerdo con doctrina de la Corte Suprema de Justicia "se comete el delito de "rapto" desde el momento en que el rapto se sustrae a una mujer del seno de la familia, con fines inmorales, o para casarse con ella, por medio de amenazas o engaño. La seducción es una de las distintas formas del engaño. Auto. Octubre 27 de 1933. R. J. Nº 74, págs. 1359, col 2.)

Esto significa, aplicado al presente caso, que la desfloración de la menor Prado atribuida a su raptor Lorenzo Rivas no constituye como antes se ha dicho, la comisión de un nuevo delito sino la ejecución total del delito de "rapto".

Por estas consideraciones, el Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Procesa a Lorenzo Rivas, panameño, soltero, de treinta y dos años de edad, carpintero y portador de la Cédula de Identidad número 47-1930, por infracción del Capítulo II del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión. Este juicio permanecerá abierto a pruebas por el término común de cinco días. Para la vista oral de la causa se señala la hora de las 3 de la tarde del día veintitrés del mes en curso. Cópese y notifíquese.—(Fdo.) Darío González. (Fdo.) F. Navarrete. Oficial Mayor.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Art. 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le síndica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el Art. 2345, del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario ad-Int.,

F. Navarrete.

AVISO

LA DIRECCION DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES hace saber por este medio, que de acuerdo con el Artículo 8º del Decreto Ejecutivo No. 106 del 13 de Junio las personas o razones sociales que deseen obtener, desde su residencia u oficinas, comunicación telefónica de larga distancia, pueden conseguirlo verificando en la Sección de Contabilidad y Estadística el depósito correspondiente, como garantía de pago del servicio telefónico que se le preste.

Panamá, Julio 8 de 1941.

AURELIO GUARDIA,
Director de Correos y
Telecomunicaciones.